JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 **2023-00047-00**
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BERNARDO TOBÓN ARIAS
Demandado	CONSTRUGEO S.A.S. legalmente representa por CAROLINA VELEZ HENAO
Asunto	DEVUELVE DEMANDA
Auto Interlocutorio	109

BERNARDO TOBON ARIAS confiere poder a abogado inscrito para que, en su nombre, incoe ante los jueces promiscuos municipales (reparto) de esta población una demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de CONSTRUGEO S.A.S., legalmente representada por CAROLINA VELEZ HENAO.

El apoderado judicial, en ejercicio del poder, presenta ante el reparto los jueces promiscuos municipales de esta población el escrito incoativo de la acción para la que había sido facultado, misma de la que le correspondió conocer al juzgado segundo y quien en auto del día dispuso, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazarla "por FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, como quiera que del quantum de las pretensiones se colige que, por superar el valor de las mismas los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se trata de una demanda de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito (Art. 25 C.G.P.)".

Como los jueces sólo están atados al imperio de la ley y que lo primero que un servidor judicial debe hacer para pronunciarse respecto de las peticiones que se le hacen es determinar si es competente para ello, empezaremos por dilucidar tal aspecto y para ello, como el juez que se declaró incompetente para conocer del presente ejecutivo lo hizo en virtud de la cuantía del asunto y alegando que las pretensiones del libelo superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, empezaremos por decir que en el caso a estudio la cuantía de la pretensión debe determinarse de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 26 ejusdem que reza así:

"La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

A la luz de tal norma la cuantía de las pretensiones puestas a consideración de la judicatura en la presente demanda, liquidadas hasta el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), incluida tal fecha, no sería otra que CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS ($173.982.121) y en virtud de ello el presente asunto se ubicaría en la menor cuantía, la que -dicho sea de paso- va hasta la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($174.000.000).

Es de advertir que para la determinación de la cuantía no puede ni debe tenerse como fecha límite la de recepción en el juzgado al que por reparto le correspondió el litigio, sino aquella en que el escrito introductorio de la acción se presentó ante el juez de reparto y en el presente caso, auscultados los libros que para el efecto se llevan en los juzgados promiscuos municipales, la demanda se presentó virtualmente el día diecisiete (17) de enero del año que corre y hasta tal fecha es que, para efectos de determinar la cuantía, se deben hacer las operaciones matemáticas de rigor, incluyendo tal data por cuanto la norma es clara en indicar que para tales efectos no se deben tener en cuenta "los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que **se causen con posterioridad a su presentación".**

En este orden de ideas surge impajaritable que no somos competentes, en razón de la cuantía, para conocer de esta demanda y, por ello, ordenaremos que la misma sea devuelta a su juzgado de origen, esto es, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, quien deberá avocar inmediatamente el estudio de la procedencia del mandamiento de pago impetrado por cuanto en estos casos es improcedente un conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No.031** en el Micrositio del Juzgado.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef65766df08bcbb97b956ff13fb2c11ebc65d9767d2615112f28dd605ac2bd1**

Documento generado en 23/02/2023 02:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica